

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1262

12 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de establecer que los empleados del Departamento de Educación harán los referidos de situaciones de maltrato de estudiantes dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”. Aunque esta ley tiene un enfoque para promover la unión familiar, también reconoce que hay menores cuyo entorno familiar no representa un área segura para estos. Por ello, y con el fin de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en dicha ley, las agencias y municipios deben prestar atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente

o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Estas entidades gubernamentales tienen el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 57-2023 establece que será deber del Departamento de la Familia, junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley. En cuanto al Departamento de Educación, esta encomienda incluye “desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación.” Véase Artículo 5(a)(1).

A pesar de los esfuerzos realizados por ambas agencias y la existencia de protocolos para atender situaciones de maltrato, en la práctica los referidos no se realizan con la celeridad que este tipo de casos amerita. En ese sentido, recientemente han trascendido a la luz pública casos de maltrato de niños que en las condiciones en las que fueron encontrados puede concluirse razonablemente que fueron situaciones que empleados del Departamento de Educación pudo identificar antes y no lo hizo, o que, de haberlos identificado, no hicieron el referido a tiempo. Esta situación es inaceptable en pleno Siglo XXI y es contraria a la política pública prevaleciente.

Otras jurisdicciones de Estados Unidos han adoptado legislación para que los funcionarios del Estado que advengan en conocimiento de situaciones de maltrato, notifiquen estas dentro de un término de veinticuatro (24) horas como ocurre en Iowa, Rhode Island, Texas, Colorado, Kansas. Otros, requieren notificación inmediata, como Washington DC, Arizona, Mississippi, Massachusetts o notificación dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas como son West Virginia y Washington.

Independientemente de la diferencia en los términos, se puede apreciar que en estas jurisdicciones existe un mandato para actuar dentro de determinado término. Esto promueve que acción inmediata de parte del Estado, a la vez que provee la oportunidad de evaluar el desempeño de los funcionarios con el deber de actuar. Puerto Rico no puede ser la excepción.

Cónsono con lo anterior, mediante la presente ley se dispone que las políticas y los protocolos que adopte el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de la Familia deberán disponer que los referidos de situaciones de maltrato de menores se realizarán dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que el empleado advino en conocimiento de la situación. Además, se provee que aquel empleado que no cumpla con este término estará sujeto a las medidas administrativas que correspondan además de las penalidades que establece el Artículo 51 de la Ley 57-2023. Con la presente enmienda procuramos que el Departamento de Educación, agencia que tiene el contacto con los niños la mayor parte del tiempo, actúe con prontitud al momento de que sea evidente que cualquiera es víctima de cualquier situación de maltrato.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la  
3 Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, para  
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 5.- Obligaciones del Estado

6 Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las  
7 disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del  
8 Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y  
9 entidades del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, el identificar todos

1 los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos  
2 colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a  
3 continuación:

4 (a) Departamento de Educación.-

5 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y  
6 protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al  
7 Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o  
8 negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia  
9 cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo  
10 que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación. *Las*  
11 *políticas y protocolos que se adopten a tenor con este mandato deberán establecer*  
12 *que las situaciones de maltrato se informarán en un término no mayor de*  
13 *veinticuatro (24) horas de advenir en conocimiento de la situación de maltrato.*  
14 *Además, dispondrán las sanciones administrativas que enfrentarán los empleados*  
15 *del Departamento de Educación que incumplan con lo requerido por esta Ley*  
16 *además de lo dispuesto en el Artículo 51 de esta.*

17 (2) ...”

18 Sección 2.- El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia  
19 adoptarán o enmendarán las políticas y protocolos escolares necesarios para dar fiel  
20 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no mayor de sesenta  
21 (60) días a partir de su vigencia.

1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.